

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **123** Fecha: 24/07/2023 Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2020 00176	Verbal	IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO	WILLER GALLEGO MAZABUEL	Auto resuelve solicitud NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. Faiber Ruiz Acosta, en consecuencia NO dar trámite a la solicitud de Partición Adicional dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de	21/07/2023	1
19001 31 10 003 2022 00105	Ejecutivo	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	JUAN CAMILO PERAFAN CARIILLO	Auto tiene por notificado por conducto concluyente	21/07/2023	
19001 31 10 003 2023 00218	Verbal Sumario	JUDITH QUINA GUACHETA	ARNAU GUACHETA GUACHETA	Auto admite demanda	21/07/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/07/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

Del señor Juez el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciado por IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO, dentro del cual se eleva solicitud de partición adicional . Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **0694**

Radicación Nro. **2020-00176-00**

Pasa a Despacho el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, iniciado por IDALIA YOLANDA JARAMILLO MONCAYO, y en contra de Willer Gallego Mazabuel, dentro del cual se presenta memorial suscrito por el Dr. Faiber Ruiz Acosta, en calidad de apoderado judicial del demandado, mediante el cual eleva solicitud adicional de liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en contra de la demandante, para que, previo los trámites correspondientes al proceso liquidatorio, se incluya un bien inmueble que quedó excluido dentro del proceso de liquidación de la referencia.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

Revisado el expediente se observa que por auto interlocutorio No. 0461 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, se resolvió admitir la demanda, darle trámite de un proceso **verbal**, notificar personalmente al demandado, así como decretar unas medidas cautelares.

Notificado el demandado, otorga poder a profesional del derecho quien contesta la demanda y propone excepciones, de las cuales se corre traslado a la parte demandante. Posteriormente se señala fecha y realiza audiencia inicial a la cual acuden los apoderados judiciales, quienes de común acuerdo solicitan la suspensión de la audiencia como quiera que llegaron a acuerdo conciliatorio, y manifiestan que definirán el litigio mediante escritura pública o acuerdo en centro de conciliación, a lo cual se accede por el señor Juez.

Se allegó memorial suscrito por los apoderados mediante el cual solicitan la **terminación del proceso por transacción**, así como la cancelación de las medidas cautelares, razón por la cual, previo al respectivo pronunciamiento, se requiere a las partes para que alleguen a la foliatura la minuta en la cual se Declare la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de los señores Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo y Willer Gallego Mazabuel, elevada a Escritura Pública ante Notario.

En fecha veinte (20) de enero del año 2022, se recibió memorial suscrito por los apoderados mediante el cual solicitan se termine el proceso, adjuntando **copia de la escritura pública No. 6522 del 30 de diciembre de 2021, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, mediante la cual se declara la Cesación de**

Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial y se Disuelve y Liquidada dicha Sociedad.

Así las cosas, como quiera que las partes adelantaron ante Notaría la declaración de Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial y disolvieron y liquidaron dicha Sociedad, mediante auto interlocutorio No. 041 del 21 de enero de 2022, se accedió a lo solicitado y se declaró la terminación del proceso, cancelar las medidas cautelares, y archivar el expediente.

Como vemos, el proceso que se adelantó en este despacho judicial fue el tendiente a declarar la existencia de la Unión marital de Hecho, así como la Sociedad Patrimonial entre los señores Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo y Willer Gallego Mazabuel, mismo que **no** terminó con sentencia, pues se declaró terminado por carencia de objeto, como quiera que las partes de común acuerdo otorgaron la escritura pública No. 6522 del 30 de diciembre de 2021, ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, mediante la cual se declaró la Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, la Existencia de la Sociedad Patrimonial y se Disolvió y Liquidó dicha Sociedad, razón por la cual ni siquiera hubo necesidad de adelantar el proceso liquidatorio de dicha sociedad patrimonial.

Teniendo de presente lo antes manifestado, considera este servidor que, previo a tomar cualquier decisión, resulta necesario estudiar si es procedente adelantar la partición adicional solicitada, para lo cual se tendrá en cuenta que:

Concluido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, ya sea ante Juez o Notario, con la sentencia que aprueba el trabajo de partición o, al extender la escritura pública con la que se solemniza y perfecciona la partición, respectivamente, termina el proceso de liquidación, pero ese acto de cierre no es definitivo, en tanto que es posible promover con posterioridad una solicitud de partición adicional.

Al respecto, el artículo 518 del CGP establece: *“Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas: 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae. 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente (...)”*.

Sobre el trámite de la partición adicional ha dicho la doctrina: *“...es una actuación complementaria al proceso de sucesión ya concluido, razón por la cual se efectúa a continuación y sobre el expediente del último, aprovechándose de algunos aspectos (v. gr. los probatorios) y sirviéndole para su complemento o adición... Consecuencia necesaria de lo anterior es la concerniente a la consumación que debe dársele al proceso principal, el cual no es revivido por esta actuación procesal complementaria...”*¹.

Y de manera adicional, enseña lo siguiente: *“El aparecimiento de esos bienes puede tener su fundamento en cualquier causa e incluso en la mera ignorancia o error. Lo mismo puede acontecer cuando la sucesión ilíquida resulta beneficiaria de una acción resolutoria o rescisoria, por ejemplo, contra un contrato de venta que había hecho el causante, o resulta ser la propietaria, por ejemplo, por prescripción adquisitiva. Y lo segundo acontece cuando se ha ‘... omitido involuntariamente algunos objetos’ (art. 1406 del C.C.) sea por error o por ignorancia. También resulta procedente la partición adicional cuando el bien ha sido excluido por decisión judicial o cuando voluntariamente (sin dolo alguno; sí por*

¹ Proceso de Sucesión, Parte Especial, Pedro Lafont Pianetta, Ediciones Librería del profesional, segunda edición 1998, página 304

conveniencia del inventario o de la partición) se efectúa dicha omisión, pero que posteriormente se esclarece la situación jurídica del mencionado objeto. (...)”²

A su turno, el **numeral 8 del Art. 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989**, dispone que: “8. Cuando después de otorgada la escritura pública que pone fin a la liquidación notarial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, o cuando se hubiese dejado de incluir en aquélla bienes inventariados en el trámite de dicha liquidación, **podrán los interesados solicitar al mismo notario una liquidación adicional, para lo cual no será necesario repetir la documentación que para la primera se hubiere presentado, ni nuevo emplazamiento**. Si después de terminado un proceso de sucesión por vía judicial, aparecieren nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal, podrán los interesados acudir a la liquidación adicional, observando para ello el trámite de la liquidación de herencia ante notario”, normatividad que **impone el total consenso entre los adjudicatarios**.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“Así, la solución brindada por el tribunal querellado para que se surta la liquidación adicional por la misma vía notarial que emplearon los cónyuges en vida, si bien está prevista en el numeral 8° del artículo 3° del Decreto 902 de 1988, modificado por el canon 4° del Decreto 1729 de 1989, es menester advertir que **ese trámite procede cuando existe total consenso entre quienes serán los adjudicatarios**, lo cual no se avizora factible en el caso objeto de estudio constitucional, pues fue precisamente el desacuerdo entre los interesados el que conllevó que la colegiatura accionada produjera la determinación criticada a través de esta senda jurídica. (...)”³

En el presente caso, como quiera que en este despacho judicial NO se adelantó proceso liquidatorio alguno, tendiente a liquidar los bienes de la sociedad patrimonial formada dentro de la unión marital de los señores Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo y Willer Gallego Mazabuel, y que dicho trámite liquidatorio lo adelantaron las partes acudiendo a la vía notarial, para lo cual se otorgó la escritura pública No. 6522 del 30 de diciembre de 2021, ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, **resulta a todas luces improcedente** el que se quiera adelantar dentro de este proceso un trámite tendiente a realizar partición adicional de los bienes de dicha sociedad.

Debe advertirse que, si existen bienes que no fueron inventariados, partidos y adjudicados en la escritura pública de liquidación de la sociedad patrimonial, lo que correspondería a cualquiera de los ex socios conyugales para obtener dicha partición adicional sería, si se encuentran de acuerdo, seguir el trámite previsto en el **numeral 8 del Art. 3 del Decreto 902 de 1988, modificado por el 4 del Decreto 1729 de 1989**, normativa antes relacionada, para lo cual no sería necesario repetir la documentación que se presentó con la liquidación original, ni existiría necesidad de realizar nuevo emplazamiento, lo cual redundaría en mayor facilidad y menos gastos para los actores, así como en economía procesal, de lo contrario, si no existe acuerdo entre las partes, deberán acudir a la vía judicial para adelantar el proceso respectivo ante la jurisdicción de familia, proceso que por competencia podrá ser conocido por cualquiera de los Juzgados de Familia del Circuito de esta Ciudad, y para el cual se deberán presentar ante la oficina judicial adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, y con el lleno de requisitos y anexos, la respectiva demanda, misma que deberá tener como base la escritura pública No. 6522 del 30 de diciembre de 2021, otorgada ante la Notaría Tercera del Circulo de Popayán –Cauca, mediante la cual se disolvió y liquidó la Sociedad Patrimonial.

Así las cosas, siendo que resulta improcedente la petición elevada por el Dr. Faiber Ruiz Acosta, se despachará desfavorablemente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. Faiber Ruiz Acosta, en consecuencia **NO** dar trámite a la solicitud de Partición Adicional dentro de la liquidación de sociedad patrimonial de los señores Idalia Yolanda Jaramillo Moncayo y Willer Gallego Mazabuel, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **FAIBER RUIZ ACOSTA**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido por Willer Gallego Mazabuel.

TERCERO.- En firme este proveído REGRESE al **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Auto de Sust. No. 477

Proceso: Ejecutivo por alimentos
Radicación: 190013110003-2022-00105-00
Demandante: Ana María Perafán Carrillo
Demandada: Juan Camilo Perafán Carrillo

Revisado el proceso de la referencia, se observa que:

- El demandado, otorga poder a abogado, para que represente sus intereses en este proceso y el mandatario judicial, interpone recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.

Además, allega escrito mediante el cual propone excepciones de mérito.

Dicha parte, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, remitió copia al correo electrónico del mandatario judicial de la demandante.

- Para dar continuidad al trámite de rigor, con autos del 13 y 30 de junio del año en curso, se requirió a las partes, para que allegaran al Juzgado, la documentación contentiva de la notificación del auto que libra mandamiento de pago y que surtió el traslado al externo pasivo de la pretensión.

De lo anterior, se recibió respuesta por parte del mandatario judicial de la demandante, en el cual se informa que previa revisión de lo actuado por su antecesor y verificada dicha información con su representada, a la fecha el ejecutado JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, no ha sido notificado por parte de la actora y solicita se tenga notificado por conducta concluyente, al obligado y se realicen los demás ordenamientos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará la posibilidad de tener por notificado por conducta concluyente del auto admisorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 301 del C. G. del Proceso, establece la notificación por conducta concluyente y en el inciso 2º del mismo, estatuye:

“Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido

personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...).”.

En el presente caso, y verificado el expediente, se tiene que, la parte demandante informa que no ha surtido la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al extremo pasivo de la pretensión.

No obstante, el alimentante por intermedio de apoderado judicial, allegó al Juzgado escrito recurriendo el auto que libra mandamiento de pago, y, además, excepcionó, lo que es indicativo de que conoce la aludida providencia; en consecuencia, aplicando el inciso 1º de la norma antes transcrita se tendrá notificado por conducta concluyente de dicho proveído, el día en que se allegó al Juzgado el primer escrito de los mencionados, es decir, el 26 de octubre del año 2022; además, se reconocerá personería adjetiva respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de la ciudad de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGANSE notificado por conducta concluyente el auto interlocutorio No. 255 del 31 de marzo de 2022, que libra mandamiento de pago, al demandado, señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, el día 26 de octubre del año 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, para que actúe como apoderado judicial del señor JUÁN CAMILO PERAFÁN CARRILLO, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. No. 477 de julio 21 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 693

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00218-00
Demandante: Judith Quina Guachetá
Alimentarios: F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q.
Demandado: Arnau Guachetá Guachetá

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término legal, solamente para la pretensión de fijación de cuota alimentaria y la misma cumple con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 del Código General del Proceso y se allegaron los documentos consagrados en el artículo 84 del mismo canon, y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se dará el trámite correspondiente.

Para efectos de notificación de este auto al extremo pasivo de la pretensión y surtir el traslado respectivo, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, el escrito de subsanación de la misma, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, a la dirección de residencia del señor ARNAU GUACHETÁ GUACHETÁ, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.

En este caso, para garantizar los derechos de defensa y contradicción, se advertirá al demandado que, la notificación se considerará surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

No se dispone la realización de dicho acto procesal, por cuanto si bien se informa correo electrónico, cómo se obtuvo, no se adjuntan las evidencias consagradas en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, la parte demandante solicita se fije alimentos provisionales, y si bien no se indica el monto o porcentaje de tales alimentos, en aras de proteger los derechos fundamentales de los menores de edad F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q., de conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo en cuenta que está probado el vínculo parenteral que origina la obligación alimentaria y sobre la capacidad económica del demandado, es empleado de la Empresa FORESTAL y AGROAMBIENTAL EFAGRAM S.A.S., así mismo, considerando que la necesidad de los alimentos de los niños, niñas y adolescentes se presumen, y que aún no se conocen aspectos relevantes para establecer el monto de la obligación alimentaria y que son materia de debate probatorio, se fijarán alimentos provisionales a favor de los menores de edad de autos, en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba el demandado en la referida empresa o en otra entidad del orden público o privado, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. El 35% de las cesantías serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído. De no contar con vinculación laboral formal el 35% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Finalmente, y en atención a que dentro del presente proceso se encuentran involucrados derechos de una adolescente, se dispondrá notificar la presente providencia a la Defensora de

Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formulada mediante apoderado judicial por la señora JUDITH QUINA GUACHETA, en su condición de madre y representante legal de los menores de edad F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q., en contra del señor ARNAU GUACHETA GUACHETA.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO conforme al Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia y teniendo lo expresado en la parte considerativa de este auto, se dispone:

FIJAR provisionalmente a cargo del señor ARNAU GUACHETA GUACHETÁ, en favor de sus hijos menores de edad F.C.G.Q., C.D.G.Q., D.S.G.Q. y M.P.G.Q., a partir del mes de agosto de 2023, una cuota alimentaria mensual en la suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios e igual porcentaje de las prestaciones sociales, que perciba el demandado en la referida empresa o en otra entidad del orden público o privado, exceptuando la prima vacacional y hechos los descuentos de ley. El 35% de las cesantías serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, cuya forma de pago se establecerá en la parte resolutive de este proveído.

De no contar con vinculación laboral formal el 35% recaerá sobre el salario mínimo legal mensual vigente, sin considerar prestaciones sociales.

Los valores correspondientes a la cuota alimentaria antes señalada serán consignados por el pagador de la empresa donde labora el alimentante del 1° al 8 de cada mes CONCEPTO SEIS (6) que se refiere a CUOTAS ALIMENTARIAS en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ZONAL POPAYAN, en la CUENTA N° 190012033003 del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, para ser entregadas a la progenitora de los menores de edad, señora JUDITH QUINA GUACHETÁ.

El 35% de la cesantía, en el evento de liquidación parcial o definitiva, deberán consignarse en la cuenta y forma antes mencionada, pero como CÓDIGO UNO (1) que se refiere a DEPÓSITO JUDICIAL, la que serán garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria.

Si el demandado, no se hallare laborando, deberá el señor GUACHETÁ GUACHETÁ, consignar ese 35% del salario mínimo legal mensual vigente, en la misma cuenta y forma antes indicada.

ADVERTIR al obligado al suministro de los alimentos, que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito de inasistencia alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado de este auto y CORRASELE traslado de la demanda, corrección de la misma, sus anexos y de este auto POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para que la conteste y en fin ejerza su derecho a la defensa por intermedio de apoderado o apoderada judicial.

Para tal efecto, la parte demandante procederá a enviar copia de la demanda, su corrección, sus anexos y de este proveído, a la dirección de residencia del demandado, a la dirección de residencia del señor ARNAU GUACHETÁ GUACHETÁ, a través de correo postal autorizado, para lo cual allegará al Juzgado el cotejo de los documentos remitidos al demandado, certificado por la correspondiente empresa de correo postal, así como también la certificación de envío y de entrega, si ello ocurrió.

QUINTO: ADVERTIR al demandado, que la notificación se entenderá realizada surtida al finalizar el día hábil siguiente al de la entrega de este auto, de la demanda y sus anexos, y que el término de traslado iniciará al día subsiguiente al de la notificación.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al señor PROCURADOR JUDICIAL PARA LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA y FAMILIA, como a la DEFENSORA DE FAMILIA DE ICBF, con sede en Popayán, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006, remitiéndoles vía correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 693 de julio 21 de 2023